



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

**AUTO No. CNSC - 20172210003014 DEL 03-03-2017**

***Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227361 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante GINA HERIBERTA QUEJADA CORDOBA.***

## **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. HECHOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

**Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227361 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante GINA HERIBERTA QUEJADA CORDOBA.**

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de **GINA HERIBERTA QUEJADA CORDOBA**, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

**"SINTESIS:** el aspirante al cargo de Profesional Universitario, **QUEJADA CORDOBA GINA HERIBERTA** cumple el requisito mínimo de educación toda vez que aporta el título profesional como Administradora de negocios, otorgado por la Universidad de San Buenaventura, (28 de febrero de 2003); en el ítem de experiencia, el aspirante no cumple con el requisito mínimo, por cuanto acreditó únicamente 25 meses y 11 días de experiencia profesional relacionada, los cuales no son suficientes para cumplir con los 27 meses de experiencia profesional relacionada exigidos por la OPEC para el empleo al cual se presentó el aspirante".

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la Universidad Manuela Beltrán pudo incurrir en un error al momento de realizar la verificación de la documentación aportada por la aspirante **GINA HERIBERTA QUEJADA CORDOBA**, frente al cumplimiento de los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 227361 de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE, lo que requiere necesariamente la intervención de la CNSC, en aras de dar cumplimiento a los principios del mérito e igualdad, de manera tal que se dé plena garantía a la correcta aplicación de las normas que rigen este proceso de selección.

En este sentido, los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, disponen:

*"Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...) "*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

*(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE", en su tenor literal establece:

**"ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del DANE, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC."* (Negrita fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de

**Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227361 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante GINA HERIBERTA QUEJADA CORDOBA.**

elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán y, en virtud de los principios de imparcialidad, debido proceso y transparencia, se hace necesario adelantar Actuación Administrativa tendiente a verificar si la aspirante **GINA HERIBERTA QUEJADA CORDOBA**, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC para el empleo No. 227361 al cual se inscribió.

Así las cosas, hasta tanto se concluya esta Actuación Administrativa, no le serán publicados los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Acuerdo 558 de 2015 dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Iniciar de oficio* Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 227361 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante **GINA HERIBERTA QUEJADA CORDOBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.202.428, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante **GINA HERIBERTA QUEJADA CORDOBA**, en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, llevado a cabo del 12 de enero al 08 de febrero de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Comunicar* el contenido del presente Auto a la aspirante **GINA HERIBERTA QUEJADA CORDOBA**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 326 de 2016 DANE: [ghqc@hotmail.com](mailto:ghqc@hotmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Comunicar* el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: [director.326dane@umb.edu.co](mailto:director.326dane@umb.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Conceder* el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que la aspirante **GINA HERIBERTA QUEJADA CORDOBA**, si a bien lo tiene intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

**Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227361 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante GINA HERIBERTA QUEJADA CORDOBA.**

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dado en Bogotá D.C.,

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
Comisionada (E)

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora de Despacho  
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria 326 de 2015- DANE  
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa- Abogada Convocatoria 326 de 2015- DANE